REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio pertinente a la demanda de la referencia, el despacho advierte que la acción invocada en el presente asunto, no puede ser conocida por este despacho en razón a las reglas de competencia legalmente establecidas para los juzgados civiles y/o promiscuos municipales.

Lo anterior, tiene sustento en el numeral 5 del artículo 2° del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual reza: *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (…)",* en concordancia con el artículo 12 ibidem que a la letra señala: *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

De la normativa citada al pórtico se advierte que la misma en modo alguno atribuye competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales, para conocer de los asuntos que corresponden a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y muy por el contrario ésta se radicó en modo privativo en

cabeza de los Jueces Laborales del Circuito, Civiles del Circuito o Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia y comoquiera que el presente asunto se trata del cobro ejecutivo de obligaciones contraídas con el sistema de seguridad social, el conocimiento del presente trámite corresponde a los Jueces Laborales del Circuito, razón suficiente para RECHAZAR de plano la presente demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se ordena su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, para lo de su cargo.

Por secretaría ofíciese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO
Juez